



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230006000**.
ACCIONANTE: BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO
ACCIONADA: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas el 27 de junio de 2019 y 4 de septiembre de 2020, radicada el 27 de julio de 2021; y, como consecuencia, peticiona que se les ordene emitir acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia mencionada.

Como sustento de su petición mencionó el apoderado de la petente sucintamente que tras la culminación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la señora PARDO DE ALONSO, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, profirió sentencia favorable a los intereses de actora, que el 27 de julio de 2021 se elevó petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA a la que le correspondió el radicado FUS2021ER002667, solicitando se diera cumplimiento a la sentencia proferida y refiere que a la fecha no se ha brindado respuesta de fondo

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2023(archivo 03), la cual fue notificada en debida forma a las accionadas.

CONTESTACIÓN

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** solicitó se declare la inexistencia de la vulneración de derechos pues el 23 de diciembre de 2021 remitió a la Secretaría de Educación la negación del proyecto, sin que pueda realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, toda vez que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público, siendo que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones son las secretarías de educación. Adicionalmente, el procedimiento para el pago de las prestaciones a cargo del FOMAG se encuentra establecida en el Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, por lo que la orden judicial que pretende hacer cumplir versa sobre una obligación de dar, y por ende la acción de tutela resulta improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial como es el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin pronunciamiento por parte de la otra accionada.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas,

para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte actora ante la ausencia de pronunciamiento sobre la solicitud por ella elevada el 27 de julio de 2021, con la que pretendía el cumplimiento de un fallo judicial, debiendo establecer en un primer nivel de análisis si ésta es procedente .

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Frente a la **inmediatez**, se advierte que la H. Corte Constitucional ha mencionado que el tiempo que transcurre desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental del cual se pretende su protección hasta la presentación de la tutela debe ser razonable y proporcional.

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que el extremo accionante elevó solicitud el **27 de julio de 2021** (Fl. 14, archivo 01) evidentemente no existe inmediatez entre la aludida solicitud y la interposición de esta acción, si se tiene en cuenta que la misma se presentó tan sólo hasta el pasado el 9 de febrero de la presente anualidad, de conformidad con el acta de reparto que reposa en el archivo 02 del expediente digital, esto es, transcurridos más de 18 meses desde la presentación de la aludida solicitud, término que así visto se muestra desproporcionado y poco razonable para considerar que la presente acción constitucional reviste el carácter de urgencia e inminencia para solucionar la presunta omisión que se aduce como vulneratoria de los derechos fundamentales de la petente, a lo que se suma la ausencia de demostración de un perjuicio irremediable que amerite un pronunciamiento inmediato por esta vía.

Al tema, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que el hecho o la omisión que está generando la vulneración, no puede ser alejado del tiempo, pues de ser así la tutela podría emplearse en cualquier momento entrando a remplazar otros mecanismos judiciales con los que cuenta la persona para conjurar la situación que amenaza sus derechos fundamentales.

En tal orden de ideas, estudiar una situación en la que la parte titular de los derechos no actuó de manera diligente haciendo un debido uso de esta acción constitucional, conllevaría a desdibujar su carácter inmediato.

Aunado a lo señalado, debe ponerse de presente que la accionante tampoco mencionó y acreditó alguna razón justificante por la cual no había acudió a solicitar el amparo a sus derechos fundamentales con anterioridad, ello de cara a la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la protección de sus derechos fundamentales. A su vez, tampoco existe un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la omisión de las entidades accionadas para la respuesta, a través del acto administrativo, sobre el cumplimiento de fallo, relativa a la reliquidación a partir del 5 de mayo de 2015, las sumas correspondientes y a las diferencias pensionales originadas en la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO, menos aún se halla demostrada la configuración de una condición que le impida solicitar el dicho cumplimiento de la decisión judicial a través de los mecanismos previstos en la ley para tal efecto, por lo que en tal sentido también resulta improcedente.

En efecto, concierne a la solicitud de emisión de acto administrativo para que la entidad de cumplimiento a la mencionada sentencia, fuerza recordar que no es la acción de tutela la vía adecuada, pues para ello cuenta con el proceso ejecutivo, tal y como así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-261 de 2018, cuando sostuvo:

“(...) cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

(...) la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de

los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente."

De esta manera, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre los derechos reclamados por la señora BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO, toda vez que para el cumplimiento de la sentencia, dispone de otros medios de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo ante el mismo Juez que profirió la sentencia, actuación judicial que no puede ser suplantada mediante la acción de tutela, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma; y, en todo caso, su interposición carece del presupuesto de inmediatez, es por lo que se declarará improcedente, relevándose el Despacho del estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional promovida por **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO**, contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

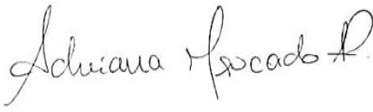
TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 026 de Fecha **23 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021 20230006500

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, allegó informe visible en archivo 06.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, presentó informe en el que se lee: “*invitamos a LA (sic) accionante a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa; a través del correo electrónico; así mismo le indicamos a la accionante que una vez se encuentre notificada la presente decisión puede interponer los recursos de ley si no se encuentra de acuerdo con la misma*”(fl. 4 del archivo 06), dado que tal solicitud guarda relación con la notificación de la resolución No. 2022-103832 del 28 de diciembre de 2022 -en la que se decidió la no inclusión de la señora SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO-, es por lo que se dispondrá poner en conocimiento de aquella dicho escrito para que, si lo tiene a bien, se pronuncie en el **término de doce (12) horas**, contadas a partir del recibo de la presente comunicación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO** el informe rendido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en la que se indica lo relativo a la notificación de la resolución No. 2022-103832 del 28 de diciembre de 2022.

JAMA A.T. No. 2023 – 065



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **SANDRA MILENA FONSECA CARREÑO** y al señor **JAIME DE JESÚS GARCÍA OROZCO** para que, en el término de **doce (12) horas**, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, si lo tiene a bien se sirva pronunciarse respecto del informe rendido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

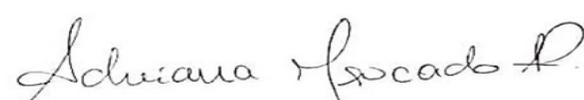
TERCERO: POR SECRETARÍA comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha **23 de febrero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230007700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor: **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.228, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.228 contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

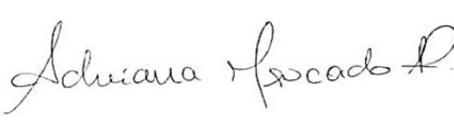
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha **23 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria